

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-000372** de BRIGITTE DANIELA CÁRDENAS PARRA, JOSE LUIS CUERVO HERNANDEZ, FLORALBA PARRA BERNA, JOSE RICARDO CARDENAS CASAS en contra de FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA . remitida por reparto. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar a cada uno de los demandantes, puesto que indica sólo un correo electrónico, así mismo, indique el correo electrónico de los testigos mencionados.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

4. Los hechos N° 1, 4,5, contienen varias situaciones fácticas redactadas en un mismo numeral, deberá separarlas y enumerarlas en debida forma.
5. Para efectos de determinar la cuantía en el proceso indique con exactitud en el acápite correspondiente a que suma ascienden las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 24 FIJADO HOY 3 marzo 21 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria